

140-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día quince de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de folios 40 y 41, se delegó a un Instructor de este Tribunal para que realizara las diligencias de investigación preliminar sobre los hechos informados en el presente caso. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe rendido por el instructor delegado mediante el cual anexa documentación (ff. 45 al 58).

ii) Oficios con referencias DG-2023-6019-109 y DG-2023-6019-110, de fecha doce de mayo del corriente año, suscritos por el Director del Sistema de Emergencias Médicas Ad honorem del Ministerio de Salud (MINSAL), con la documentación adjunta; ello en respuesta a requerimiento realizado por el Instructor delegado (ff. 59 al 65 y 66 al 88).

iii) Oficio con referencia RH-2023-6019-072, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección del Sistema de Emergencias Médicas (DSEM) del MINSAL, con la documentación adjunta; ello en respuesta a requerimiento realizado por el Instructor delegado (ff. 89 al 125).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra la señora _____, Jefa del Centro Coordinador del Sistema de Emergencias Médicas (SEM) del MINSAL, por cuanto, durante el período comprendido entre los días uno de agosto al veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, habría intervenido en la contratación de los señores _____ y Hernández dentro de esa institución, quienes serían sus hermanos.

II. A partir de los informes rendidos por el Director del Sistema de Emergencias Médicas ad honorem y la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de DSEM, y la documentación anexa a los mismos, se ha determinado que:

i) Desde el día doce de diciembre de dos mil trece al veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la señora _____ se desempeña como médico coordinador en el Centro Coordinador del SEM del MINSAL, según se verifica en: *a)* memorando N.º 2022-8500-1511, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Humanos de dicha entidad y su anexo (ff. 7 y 8); y, *b)* copia certificada de acuerdo número uno de fecha tres de enero de dos mil veintidós, emitido por el Ministro de Salud ad honorem (ff. 69 al 75).

Asimismo, entre los días diecisiete de octubre de dos mil veintidós al veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la señora _____ desempeñó funciones como Jefa de Unidad del SEM ad honorem, según se indica en: *1)* copia simple de acuerdo número dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por

el Ministerio de Salud (f. 76); 2) copia certificada de acuerdo número veintitrés, de fecha veintiuno de marzo del corriente año, emitido por el Director ad honorem del SEM (f. 77); y, 3) oficio con referencia RH-2023-6019-072 de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, firmado por la Jefe de Unidad de Recursos Humanos (RRHH) del SEM [f. 89].

ii) La señora tuvo entre sus funciones como
médico coordinador del SEM las siguientes: 1) gestionar las reuniones de coordinación y trabajo con los directores de hospitales y con jefaturas de las unidades de emergencias hospitalarias; 2) realizar acciones de coordinación de la atención médica mediante la convocatoria de reuniones de trabajo y coordinación para la elaboración de planes estratégicos; y, 3) establecer el proceso de seguimiento del paciente atendido por el SEM y su continuidad en las emergencias de los hospitales, según consta en copia simple del manual general de descripción de puestos de trabajo (ff.106 al 108).

iii) Desde el día veintiséis de julio de dos mil veintidós, el señor
fue contratado en la Dirección Nacional de Emergencias Médicas (DNEM) del MINSAL como técnico auxiliar I, de acuerdo con la documentación siguiente: 1) el referido memorando y su anexo (ff. 7 y 8); y, 2) copias simples y certificadas de contrato por servicios personales N.º 1357/2022 de fecha trece de octubre de dos mil veintidós (ff. 38 y 39; 61 y 62; 78 y 79).

iv) El procedimiento de contratación del señor
se realizó de la siguiente forma: 1) ninguna persona recomendó, sugirió o introdujo la hoja de vida del citado señor; pues fue él mismo quien presentó su curriculum vitae a la Unidad de Recursos Humanos del SEM; 2) dicha dependencia efectuó el análisis curricular y prueba psicométrica, verificando el cumplimiento del perfil académico del aludido señor; 2) el Director Nacional del SEM ad honorem remitió nota a la Dirección de RRHH del MINSAL solicitando se realizaran las gestiones necesarias para la contratación del referido señor; 3) El Ministro de Salud suscribió el contrato de servicios personales a favor del señor Cortez Hernández, documento origen de su relación laboral con esa entidad pública.

Ello según consta en: *a)* oficios de referencias DG-2023-6019-109 y DG-2023-6019-110 de fecha doce de mayo del corriente año, firmados por el Director del SEM Ad honorem, con la documentación adjunta (fs. 59; 66 y 67); *b)* oficio de referencia RH-2023-6019-072, emitido por la Jefe de la Unidad de RRHH de la DSEM del MINSAL, con la documentación adjunta (fs. 89 al 117); *c)* copia de nota de fecha once de julio de dos mil veintidós, suscrita por el Director Nacional del SEM (f. 118); y, *d)* copias simples y certificadas de contrato por servicios personales N.º 1357/2022, a nombre del señor ,
de fecha trece de octubre de dos mil veintidós (ff. 38 y 39; 61 y 62; 78 y 79).

v) Durante el período comprendido entre los días veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la señora
Cortez Hernández laboró como telefonista del DNEM del MINSAL, según consta en: *a)* el

memorando N.º 2022-8500-1511 antes relacionado (ff. 7 y 8); y *b*) copias simples de contratos por servicios personales: N.º 175/2022 de fecha tres de enero de dos mil veintidós (fs. 30 y 31); N.º 175/2022, de fecha tres de enero de dos mil veintidós (ff. 28 y 29); y, N.º 1177/2022, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós (ff. 26 y 27), todos a nombre de la señora ..

vi) El núcleo familiar de la señora .. está compuesto por los señores: .., padre;

.., madre; .. e .., hermano;

.., hermana; .. Viera, hermano; y,

.., hija, según se indica en: *1*) cuadro anexo al memorándum N.º 2022-8500-1511 antes citado (f. 8); y, *2*) copia simple de Documento Único de Identidad (DUI) de la investigada [f. 9].

vii) El núcleo familiar del señor .. está compuesto por los señores: .., padre;

.. madre; según se verifica en: *1*) cuadro anexo al memorándum N.º 2022-8500-1511 antes relacionado (f. 8); y, *2*) copia simple de DUI del señor .. (f. 15).

viii) El núcleo familiar de la señora .. está compuesto por los señores: .., padre;

.. z, madre; y, .., hermano; conforme a: *1*) cuadro anexo al memorándum N.º 2022-8500-1511 en comentario (f. 8); y, *2*) copia simple de DUI de la primera (f. 12).

ix) Según consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales, de acuerdo al “Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales”, se refleja que entre los señores .., i

.., no existe coincidencia entre las personas que figuran como sus respectivos padres.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que entre los meses de diciembre de dos mil trece a diciembre de dos mil veintidós, la señora .. se desempeñó como médico coordinador en el Centro Coordinador del SEM del MINSAL.

Asimismo, durante el período comprendido entre los días veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la señora J

laboró como telefonista del DNEM del MINSAL; y desde el día veintiséis de julio de dos mil veintidós, el señor fue contratado en esa misma Dirección como técnico auxiliar I.

Ahora bien, la investigación preliminar del presente caso se inició contra la señora por la supuesta intervención en la contratación de los señores y , quienes, según el aviso de mérito, tendrían un vínculo de parentesco con la primera, pues serían sus hermanos.

Al respecto es preciso indicar que, según consta en la documentación relacionada en el considerando II, se ha establecido que entre la señora y existe un vínculo de parentesco en segundo grado por consanguinidad; es decir, son hermanos.

A pesar de existir el referido vínculo familiar, de la información proporcionada por las autoridades correspondientes, se ha determinado que ninguna persona recomendó, sugirió o introdujo la hoja de vida del citado señor dentro de la entidad pública en comento; pues fue él mismo quien presentó su curriculum vitae a la Unidad de RRHH del SEM. Además, se indicó que las personas que intervinieron en el proceso de contratación de dicho señor fueron: 1) la Unidad de RRHH del SEM al realizar el análisis curricular y la prueba psicométrica respectiva; 2) el Director Nacional del SEM, quien remitió la solicitud de contratación al MINSAL; y, 3) el Ministro de Salud al suscribir el contrato de servicios personales a favor del señor , documento origen de su relación laboral con esa entidad pública. En ese sentido, se advierte que, la investigada no intervino en el proceso de contratación de su hermano.

Por otra parte, si bien el informante señaló que la señora tendría un vínculo de parentesco con la señora ; de la documentación antes relacionada en el considerando II, y de la consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales, se advierte que entre la investigada y la señora Jessica no poseen ascendientes comunes entre sí.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético relativo a *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues a partir de la investigación preliminar se ha determinado que durante el año dos mil veintidós, la señora no intervino en la contratación de su hermano, señor , como técnico

auxiliar I del SEM. Además, se estableció que no existe un vínculo de parentesco por consanguinidad entre la investigada y la señora

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

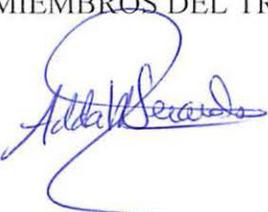
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: